

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **4.244.044**, en su condición de sancionado, contra la Resolución N° 00009173 (15/05/2026) expedida por la gerencia seccional de Boyacá ICA, que la sanciono administrativamente con una multa de TRES (03) salarios mensuales legales vigentes a la comisión de la infracción (año 2023).

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A través de escrito presentado el día 17 de junio de 2026, el señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, interpone el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 00009173 (15/05/2026) proferida por la Gerencia Seccional Boyacá ICA el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

(...)

*La presente impugnación se sustenta en que la decisión recurrida se encuentra afectada por graves irregularidades de orden factico, probatorio, procedimental y jurídico que comprometen su validez, legalidad y conformidad a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública.*

*En particular, la resolución recurrida presenta evidentes falencias relacionadas con la demostración de los hechos que sirvieron de fundamento para la sanción, la valoración del material probatorio obrante en el expediente, la garantía efectiva del derecho a la defensa y contradicción, la observancia de las formas sustanciales del procedimiento administrativo y el respeto por la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a una actuación sancionatoria.*

*Por las anteriores razones, procedo a formular los siguientes cargos de inconformidad contra la decisión recurrida:*

**PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INSUFICIENCIA PROBATORIA Y AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LOS HECHOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LA SANCION.**

*La Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026 se encuentra viciada por falsa motivación, en tanto la autoridad administrativa tuvo por acreditados unos supuestos facticos que carecen de respaldo probatorio suficiente, objetivo y concordante dentro del expediente administrativo. En efecto, la decisión sancionatoria concluye que el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA incumplió su obligación de vacunar quince (15) bovinos durante el segundo ciclo de vacunación del año 2023, dando por demostrado dicho supuesto exclusivamente con fundamento en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 4130235 del 8 de diciembre de 2023. Sin embargo, de la lectura*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*integral del acto administrativo se advierte que la administración omitió demostrar aspectos esenciales de la conducta reprochada, limitándose a conferir al referido documento un valor absoluto e incontrovertible. Sin efectuar un análisis crítico de su contenido ni verificar la correspondencia entre los hechos allí consignados y la realidad material de los acontecimientos.*

*Resulta particularmente relevante advertir que la resolución sancionatoria no explica de qué manera se verifico la presencia física del investigado en el predio el día de la supuesta visita, tampoco acredita mediante medio de prueba alguno que el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA hubiera sido previamente informado de la programación de la vacunación, ni mucho menos demuestra que hubiera manifestado de forma expresa o tacita la negativa a permitir la vacunación de sus animales. La administración parte de la premisa de que existió renuencia por parte del propietario, pero en ningún apartado de la actuación identifica los elementos objetivos que permiten arribar a dicha conclusión, omitiendo exponer cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta negativa, quien la presencio, que funcionarios intervinieron, cuáles fueron las manifestaciones concretas atribuidas al investigado y que elementos adicionales corroboran la veracidad de tales afirmaciones.*

*La falsa motivación se configura precisamente cuando los hechos que sirven de fundamento a la decisión administrativa no corresponden a la realidad o cuando, aun siendo posibles, no se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente. En el presente asunto, la administración edifico toda la estructura argumentativa de la sanción sobre una inferencia que no fue demostrada mediante pruebas suficientes, esto es, que el investigado conocía la programación de vacunación, que estuvo presente en la diligencia y que voluntariamente se negó a permitir la inmunización de sus animales. Ninguno de estos supuestos fue objeto de acreditación autónoma e independiente dentro del procedimiento, pues la entidad se limito a reproducir el contenido del APNV sin desplegar actividad probatoria adicional que permitiera corroborar los hechos allí consignados.*

*La situación resulta aun mas preocupante si se tiene en cuenta que el Acta de Predio No Vacunado constituye un documento elaborado unilateralmente por quienes participan en el procedimiento administrativo, circunstancia que imponía a la administración el deber de contrastar su contenido con otros medios de convicción que permitieran despejar cualquier duda razonable sobre la ocurrencia de la conducta imputada. No obstante, en el expediente no se hace referencia a soportes fotográficos, registros de geolocalización, constancias de programación de la visita, evidencias de notificación previa al propietario, declaraciones de terceros, testimonios de vacunadores, informes complementarios o cualquier otro elemento que permitiera corroborar de manera objetiva las afirmaciones consignadas en el acta. Por el contrario, la entidad otorgo a dicho documento una eficacia demostrativa absoluta, convirtiendo una simple manifestación administrativa en una verdad incontrovertible y suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a todo investigado dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*Aunado a lo anterior, la motivación del acto administrativo tampoco explica las razones por las cuales la versión suministrada por el investigado carecía de credibilidad o resulta incompatible con el material probatorio obrante en el expediente. Por el contrario, el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA sostuvo de manera consistente que jamás fue informado de la programación de la vacunación, que no se encontraba presente en el predio el día señalado por la administración y que nunca manifestó oposición o renuencia a la aplicación del biológico. Frente a estas afirmaciones la entidad guardó silencio material y optó por descartar su contenido bajo el argumento de la extemporaneidad de los descargos, sin advertir que la obligación de establecer la verdad de los hechos y acreditar plenamente la responsabilidad del investigado subsiste aun cuando este no ejerza oportunamente su derecho a la defensa. En materia sancionatoria la carga de la prueba recae sobre la administración y no sobre el ciudadano investigado, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible trasladar al particular la obligación de desvirtuar una imputación que nunca fue demostrada de manera suficiente por la autoridad.*

*De esta manera, la resolución acusada termina sustentándose en una premisa fáctica que carece de respaldo probatorio idóneo y suficiente, pues el ICA asumió como cierto, indiscutible y plenamente demostrado el contenido de un documento elaborado por sus propios funcionarios, sin realizar un ejercicio serio de valoración probatoria, sin confrontar los hechos controvertidos y sin acreditar los elementos indispensables que permitan concluir razonablemente la existencia de una conducta sancionable atribuible al investigado. En consecuencia, la motivación del acto administrativo se aparta de la realidad procesal y de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, configurándose una evidente falsa motivación que afecta la validez de la Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026.*

**SEGUNDO CARGO: VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y CONTRADICCION, DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y DEFECTO EN LA GARANTIA DE PARTICIPACION EFECTIVA DEL INVESTIGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

*La Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026 se encuentra igualmente afectada por un vicio sustancial consistente en la violación del debido proceso administrativo, del derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como de los principios que gobiernan el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la autoridad administrativa decidió excluir de manera absoluta los argumentos, explicaciones y solicitudes presentadas por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA bajo el único argumento de haber sido allegadas por fuera del término establecido para rendir descargos, para posteriormente estructurar una decisión sancionatoria sin resolver de fondo las controversias fácticas planteadas por el investigado ni adelantar actividad probatoria alguna encaminada a verificar la veracidad de los hechos objeto de discusión.*

*En efecto la resolución acusada reconoce expresamente la existencia de un escrito de descargos presentados por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ*

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*BARBOSA, documento en el cual este expuso circunstancias concretas relacionadas con los hechos materia de investigación, negando de manera expresa haber sido informado de la programación de vacunación, negando haber estado presente durante la supuesta diligencia realizada el día 08 de diciembre de 2023, negando haber manifestado oposición alguna a la vacunación de sus animales y negando categóricamente haber incurrido en conducta de renuencia frente a funcionarios del ICA. no obstante, lejos de analizar el contenido material de dichas manifestaciones y de verificar si las mismas tenían la entidad suficiente para generar duda razonable respecto de la ocurrencia de los hechos imputados, la administración opto por excluirlas íntegramente de consideración bajo el argumento formal de extemporaneidad.*

*Tal actuación desconoce que en materia sancionatoria administrativa el objetivo principal del procedimiento no consiste en sancionar a toda costa ni en castigar incumplimientos meramente formales de cargas procesales, sino en establecer la verdad de los hechos y determinar, con fundamento en pruebas legalmente obtenidas y debidamente valoradas, si existe responsabilidad administrativa atribuible al investigado. En otras palabras, el vencimiento de una oportunidad procesal para presentar descargos no tiene la virtud jurídica de convertir automáticamente en ciertos los hechos atribuidos por la administración ni exonera a la autoridad de su deber constitucional y legal de demostrar plenamente la infracción investigada.*

*La garantía constitucional del debido proceso exige que toda decisión sancionatoria sea el resultado de una valoración integral, objetiva y razonada de los elementos de juicio existentes en el expediente, especialmente cuando dentro de la actuación aparecen circunstancias capaces de controvertir los supuestos facticos que sirven de fundamento a la sanción. Por ello, aun en aquellos eventos en que una actuación defensiva pudiera considerarse extemporánea, la administración conserva el deber de examinar los elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad material, máxime cuando tales manifestaciones ponen en entredicho aspectos esenciales de la imputación, como ocurre en el presente caso, donde el investigado sostuvo que jamás fue informado de la programación de vacunación, que no se encontraba presente en el predio el día de la supuesta visita y que nunca manifestó oposición a la inmunización de los animales.*

*Lo mas preocupante de la actuación administrativa radica en que la entidad jamás resolvió dichas controversias de fondo. La resolución se limita a indicar que los descargos no serán tenidos en cuenta por extemporáneos, pero en ningún apartado explica como logro determinar que efectivamente existió la visita, como verifico que el investigado tenía conocimiento previo de la programación, como estableció que este se encontraba presente en el predio, como concluyo que manifestó una negativa expresa a la vacunación o cuales fueron los elementos objetivos que permitieron acreditar la alegada renuncia. Es decir, la administración eludió responder las cuestiones centrales planteadas por el investigado y sustituyo el análisis de fondo por una simple declaración de extemporaneidad, circunstancia que constituye una afectación directa del derecho de defensa y del deber de motivación suficiente de los actos administrativos.*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*Aunado a ello, la propia resolución presenta inconsistencias temporales que generan serias dudas sobre la regularidad del procedimiento adelantado. Obsérvese que la entidad afirma que el Auto de Formulación de Cargos No. 316 fue expedido el 3 de mayo de 2024 y que la notificación personal del mismo ocurrió el 4 de julio de 2025, mientras que simultáneamente reconoce la existencia de un escrito de descargos radicado el 26 de noviembre de 2024, tal secuencia cronológica resulta abiertamente contradictoria y carente de lógica procesal, pues jurídicamente no resulta posible presentar descargos frente a una actuación que según la propia administración, aún no había sido notificada al investigado para la fecha de su radicación. Esta inconsistencia no constituye un simple error menor o una irregularidad irrelevante, sino un aspecto que compromete directamente la validez de la actuación administrativa, pues impide determinar con claridad el momento en que surtieron las actuaciones esenciales del procedimiento y genera incertidumbre respecto de la oportunidad real con la que conto el investigado para ejercer su derecho a la defensa.*

*Mas aun, la administración incurre en una contradicción evidente al incorporar los descargos dentro del expediente, relacionarlos expresamente dentro del análisis probatorio y reconocer su existencia material dentro de la actuación, para posteriormente afirmar que carecen de relevancia jurídica por haber sido presentados fuera de termino. Si los descargos carecían absolutamente de valor procesal, resulta difícil explicar porque fueron incorporados al expediente y considerados dentro del análisis de antecedentes del procedimiento. Por el contrario, si fueron recibidos y reposan formalmente dentro de la actuación, la administración tenía el deber de analizar las afirmaciones allí contenidas aportaban elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, especialmente cuando dichas manifestaciones cuestionaban directamente el único fundamento probatorio utilizando para imponer la sanción.*

*No puede perderse de vista que el investigado corresponde a un ciudadano campesino residente en zona rural, destinatario de una actuación administrativa especializada y compleja, adelantada por una entidad técnica de orden nacional. En tales condiciones el deber de garantía efectiva del derecho de defensa adquiere una relevancia aun mayor, pues el procedimiento administrativo no puede convertirse en una trampa formal destinada a sancionar a quienes carecen de conocimientos jurídicos especializados ni puede interpretarse de manera tan rígida que determine sacrificando la búsqueda de la verdad material en favor de las formalidades procesales. El principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial exige precisamente que las autoridades administrativas orienten sus actuaciones hacia la realización efectiva de la justicia material y no hacia la simple observancia mecánica de ritualidades procedimentales que terminan afectando los derechos fundamentales de los administrados.*

*La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el debido proceso constituye una garantía de contenido sustancial y no meramente formal, razón por la cual toda autoridad pública tiene el deber de adoptar decisiones razonables, motivadas y respetuosas de los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por su actuación. en el presente asunto, la entidad demandada termino construyendo una sanción administrativa sobre*

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*la base de una única prueba documental, descartando sin análisis alguno las explicaciones suministradas por el investigado, omitiendo resolver las controversias planteadas, absteniéndose de verificar los hechos discutidos y privilegiando un criterio estrictamente formal sobre el deber superior de establecer la verdad material de lo ocurrido.*

*En consecuencia, la actuación administrativa vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso, desconoció las garantías de defensa y contradicción, infringió el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, omitió resolver cuestiones esenciales propuestas por el investigado y privo al administrado de una participación real y efectiva dentro del procedimiento sancionatorio, configurándose así una causal autónoma de nulidad de la Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026.*

**TERCER CARGO: EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS FORMAS SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, AUSENCIA DE ACREDITACION DE LA COMUNICACIÓN DE LA PROGRAMACION DE VACUNACION Y FALTA DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SANITARIA.**

*La Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026 se encuentra afectada por un vicio de expedición irregular, toda vez que la autoridad administrativa impuso una sanción por el supuesto incumplimiento de una obligación sanitaria sin acreditar previamente que el administrado hubiera sido informado de manera efectiva, suficiente y oportuna acerca de las circunstancias necesarias para su cumplimiento, desconociendo con ello las formas sustanciales que debían observarse dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y vulnerando los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, debido proceso y responsabilidad administrativa.*

*En efecto, la propia resolución sancionatoria reconoce expresamente que la obligación de los responsables sanitarios consiste en permitir la vacunación de los animales en los tiempos “publicados y comunicados” por las autoridades competentes. Tal afirmación no constituye una referencia accidental o irrelevante dentro del acto administrativo, sino el reconocimiento expreso de que la comunicación de la programación constituye un elemento esencial para la exigibilidad misma de la obligación. En otras palabras, la administración admite que la obligación de ganadero no surge en abstracto ni puede exigirse de manera automática por la simple exigencia de un ciclo de vacunación, sino que presupone que la programación correspondiente haya sido efectivamente comunicada a quienes deben facilitar la ejecución de dicha actividad sanitaria.*

*Sin embargo, pese a reconocer expresamente la necesidad de dicha comunicación, la entidad omitió acreditar dentro del expediente administrativo que esta efectivamente hubiera ocurrido. La resolución sancionatoria no identifica cual fue el funcionario encargado de programar la visita, no indica la fecha en que se habría comunicado la vacunación al propietario del predio, no individualiza el medio de comunicación utilizado, no aporta constancia de entrega de programación, no menciona planillas de citación, no hace referencia a registro telefónicos, mensajes, comunicaciones*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*escritas, publicaciones individualizadas, actas de notificación, soportes de ubicación del responsable sanitario o cualquier otro elemento que permita concluir razonablemente que el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA conocía o debía conocer la fecha exacta en la que presuntamente se realizaría la vacunación de sus animales.*

*La ausencia de tales elementos resulta especialmente grave si se considera que toda la imputación formulada por la entidad se encuentra construida sobre la premisa de una supuesta renuencia del administrado. Jurídicamente, la renuencia supone necesariamente la existencia de una conducta consistente, voluntaria y deliberada de oposición frente a una actuación previamente conocida por quien se niega a cumplirla. Sin conocimiento previo no puede existir negativa consciente; sin información previa no puede existir resistencia deliberada; sin comunicación efectiva de la programación no puede configurarse válidamente una conducta omisiva sancionable. Por ello, antes de concluir que existió incumplimiento, la administración tenía la carga de demostrar que el investigado fue informado de la programación de vacunación y que, pese a ello, decidió injustamente impedir o rechazar la ejecución de la actividad sanitaria.*

*No obstante, ninguna de estas circunstancias fue acreditada dentro de la actuación administrativa. Por el contrario, la entidad parte directamente de la consecuencia de asumir la existencia de la causa, es decir presume que hubo incumplimiento porque existe un acta de predio no vacunado, sin demostrar previamente que el administrado conocía la programación, que fue citado oportunamente, que tuvo la posibilidad material de asistir a la diligencia o que se le brindaron alternativas razonables para facilitar la vacunación de los animales. De esta manera, el procedimiento adelantado invierte indebidamente la logia propia del derecho sancionador y termina trasladando al ciudadano las consecuencias derivadas de omisiones que la propia administración estaba obligada a prevenir y documentar.*

*La irregularidad se hace aún más evidente al observar que la entidad nunca agoto actividades mínimas de verificación orientadas a establecer la ausencia de vacunación obedecía realmente a una conducta atribuible al administrado o si, por el contrario, podía encontrarse relacionada con fallas en la programación, comunicación o ejecución de la campaña sanitaria. En ningún momento se advierte la realización de una segunda visita, la reprogramación de la jornada, la expedición de requerimientos previos, la citación formal del propietario, la solicitud de explicaciones inmediatas o cualquier actuación tendiente a esclarecer las razones por las cuales los animales aparecían registrados como no vacunados. La administración simplemente dio por sentado que la falta de vacunación equivalía automáticamente a una conducta sancionable del propietario, omitiendo verificar si este había contado realmente con las condiciones necesarias para cumplir la obligación que posteriormente se le reprocho.*

*Particular relevancia adquiere el hecho de que el investigado manifestó reiteradamente que jamás fue informado de la programación de la visita y que no tuvo conocimiento alguno de la supuesta diligencia realizada el 8 de diciembre de 2023. Lejos de esclarecer dicha situación mediante la practica de pruebas o la verificación de los soportes correspondientes, la entidad opto*

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*por ignorar completamente la controversia y continuar con el procedimiento como si la comunicación previa estuviera plenamente demostrada. Esta omisión constituye una irregularidad sustancial, pues la acreditación de la programación y comunicación de la vacunación no corresponde a un aspecto accesorio del procedimiento sino a un supuesto indispensable para establecer la exigibilidad de la obligación cuyo incumplimiento se sanciona.*

*Debe resaltarse además que el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política obliga a las autoridades administrativas a presumir que las actuaciones de los particulares se realizan conforme el ordenamiento jurídico mientras no exista prueba suficiente en contrario. En el presente caso, el ICA no solo omitió demostrar la comunicación efectiva de la programación de vacunación, sino que además descarto toda posibilidad de explicación alternativa, asumiendo de manera automática que la ausencia de vacunación únicamente podía obedecer a una conducta omisiva e injustificada del propietario. Tal conclusión resulta incompatible con los principios que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, especialmente cuando el expediente carece de elementos que permitan verificar que el administrado fue efectivamente informado de la actividad que debía facilitar.*

*De igual manera, la irregularidad procedimental se agrava por cuanto la entidad negó toda eficacia de las manifestaciones efectuadas por el investigado, absteniéndose de verificar los hechos allí relatados y renunciando materialmente a la búsqueda de la verdad. La actuación administrativa evidencia una preocupante tendencia a privilegiar la simple existencia de un documento interno sobre la necesidad de reconstruir objetivamente lo ocurrido, situación que termina convirtiendo el procedimiento sancionatorio en un trámite meramente formal destinado a validar conclusiones previamente asumidas por la administración. Tal proceder resulta incompatible con los principios de imparcialidad, objetividad y verdad material que deben orientar toda actuación administrativa.*

*En estas condiciones, la Resolución No. 00009173 fue expedida desconociendo requisitos esenciales del procedimiento, sin acreditar la comunicación previa de la programación de vacunación, sin demostrar que el administrado hubiere contado con una oportunidad real de cumplir la obligación que posteriormente se le reprocho, sin verificar las circunstancias particulares del caso en concreto y sin desplegar las actuaciones mínimas necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación. Por consiguiente, la decisión sancionatoria fue proferida mediante un procedimiento irregular que afecta directamente su legalidad y validez, configurándose la causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo, circunstancia que impone su retiro del ordenamiento jurídico.*

**CUARTO CARGO: DEFECTO EN LA VALORACION PROBATORIA, DESCONOCIMIENTO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, INVERSION INDEBIDA DE LA CARGA DE LA PRUEBA, OMISION EN EL DEBER DE DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y VULNERACION DE LAS GARANTIAS REFORZADAS QUE AMPARAN A LA POBLACION**

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

**CAMPESINA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

*La Resolución N° 00009173 del 15 de mayo de 2026 adolece de un grave defecto en la valoración probatoria que compromete de manera directa la legalidad del acto administrativo sancionatorio, toda vez que la autoridad administrativa edificó la declaratoria de responsabilidad sobre una apreciación fragmentaria, automática y acrítica del material probatorio obrante del expediente, desconociendo principios fundamentales que gobiernan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, tales como la presunción de inocencia, la carga de la prueba en cabeza de la administración, la necesidad de demostración suficiente de los hechos constitutivos de infracción, el deber de búsqueda de la verdad material y la obligación de valorar integralmente todas las circunstancias relevantes para la adopción de una decisión que afecte derechos e intereses legítimos de los administrados.*

*En efecto, la resolución sancionatoria reconoce expresamente que el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 413235 constituye un medio de prueba idóneo para efectos del seguimiento sanitario adelantado por el Instituto Colombiano Agropecuario. Sin embargo, la administración incurre en un error jurídico y probatorio al equiparar la existencia de un medio de prueba válido con la demostración plena e incontrovertible de los hechos investigados. Una cosa es que el documento pueda ingresar válidamente al expediente y ser objeto de valoración, y otra completamente distinta es afirmar que dicho instrumento, por sí solo, resulta suficiente para acreditar todos los elementos constitutivos de una infracción administrativa especialmente cuando los hechos allí consignados han sido controvertidos por el investigado y cuando no existen elementos adicionales que permitan corroborar su contenido.*

*La autoridad administrativa parte de la premisa que el APNV goza de credibilidad suficiente para tener como demostrada la conducta infractora, pero en ningún apartado de la resolución explica porque dicho documento merece mayor fuerza de convicción que las manifestaciones realizadas por el investigado, ni expone las razones por las cuales las afirmaciones consignadas unilateralmente por funcionarios o contratistas vinculados al procedimiento deben prevalecer sobre la versión suministrada por el ciudadano afectado por la sanción. La resolución tampoco contiene un análisis comparativo de las distintas hipótesis planteadas dentro de la actuación ni desarrolla un ejercicio de ponderación probatoria que permita comprender como fue resulta la controversia fáctica existente respecto de la ocurrencia de la visita, la programación de la vacunación, la comunicación de la misma o la supuesta renuencia atribuida al señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA.*

*Por el contrario, el acto administrativo revela una valoración automática del material probatorio, pues asume que la sola existencia del APNV conduce necesariamente a la demostración de la infracción, omitiendo examinar críticamente las condiciones en que dicho documento fue elaborado, las circunstancias que rodearon su expedición, la ausencia de corroboración independiente de los hechos consignados y las inconsistencias planteadas por el investigado. En estas condiciones, la administración no valoró*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*realmente la prueba; simplemente acogió sus conclusiones como si se tratara de una verdad absoluta e incontrovertible, desnaturalizando el deber de apreciación racional y objetiva que debe caracterizar toda actuación sancionatoria.*

*La situación resulta aún más delicada al advertirse que la supuesta acta que sirve de fundamento a la sanción, según las manifestaciones obrantes en el expediente, no habría sido suscrita por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, quien era precisamente la persona respecto de la cual se pretendía acreditar la alegada conducta de renuencia. Tal circunstancia adquiere especial relevancia jurídica, pues la negativa atribuida al investigado constituye el núcleo central de la imputación formulada por la administración. En consecuencia, si el documento no fue suscrito por quien presuntamente se negó a permitir la vacunación, si no existe constancia de haber sido informado previamente de la diligencia y si además se controvierte la realización de la misma visita, la administración estaba obligada a desplegar una actividad probatoria mucho mas rigurosa antes de concluir que existía responsabilidad administrativa.*

*A lo anterior se suma una circunstancia particularmente grave: pese a existir una controversia probatoria evidente, la entidad decidió prescindir del periodo probatorio mediante Auto No. 1079 del 15 de septiembre de 2025. Tal determinación resulta difícilmente conciliable con las exigencias mínimas del debido proceso, pues precisamente el objeto de la controversia consistía en establecer cuestiones eminentemente probatorias y fácticas. La administración tenía el deber de esclarecer si efectivamente se realizó la visita al predio, si la controversia consistía en establecer cuestiones eminentemente probatorias y fácticas. La administración tenía el deber de esclarecer si efectivamente se realizó la visita al predio, si la programación de vacunación fue comunicada al propietario, si este tenía conocimiento de la diligencia, si existió una negativa expresa o tácita a permitir la vacunación y si los hechos consignados en el APNV correspondían realmente a lo ocurrido. Sin embargo, lejos de promover el esclarecimiento de dichas circunstancias, la entidad optó por clausurar anticipadamente cualquier posibilidad de debate probatorio y resolver el asunto únicamente con fundamento en el documento que había dado origen a la investigación.*

*Esta actuación desconoce uno de los postulados esenciales del derecho administrativo sancionador, según el cual la carga de la prueba de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado recae integralmente sobre la administración. La presunción de inocencia, aplicable plenamente a los procedimientos administrativos sancionatorios, impide que la autoridad considere acreditada una conducta únicamente porque el ciudadano no logro desvirtuar una imputación formulada en su contra. La obligación jurídica es exactamente la contraria: corresponde a la administración demostrar de manera suficiente, objetiva y razonablemente concluyente que la infracción ocurrió y que esta resulta atribuible al investigado.*

*No obstante, la resolución demanda evidencia una preocupante inversión de dicha carga probatoria. En la práctica, la administración asume que la existencia del APNV demuestra automáticamente la infracción y desplaza al*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*ciudadano la responsabilidad de acreditar que la visita nunca ocurrió, que la programación no fue comunicada, que jamás existió renuencia o que los hechos consignados en el documento no corresponden a la realidad. Tal razonamiento resulta incompatible con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, pues convierte una simple afirmación administrativa en una presunción de culpabilidad que solo podría ser destruida mediante actividad probatoria del investigado, desconociendo abiertamente la garantía constitucional de presunción de inocencia.*

*La irregularidad adquiere una dimensión aun mayor al considerar que el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA ostenta la condición de campesino dedicado a actividades agropecuarias y ganaderas en zona rural del departamento de Boyacá. La Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el desarrollo normativo reciente han reconocido que la población campesina constituye un sujeto de especial protección constitucional, merecedor de medidas reforzadas de garantía y protección por parte de las autoridades públicas, en atención a las condiciones históricas de vulnerabilidad, exclusión, desigualdad territorial y limitaciones de acceso afectivo a los mecanismos institucionales de defensa de sus derechos.*

*En tal contexto, la actuación administrativa debía observar estándares particularmente rigurosos de motivación, valoración probatoria y garantía efectiva de participación, evitando que formalismos excesivos o presunciones infundadas terminaran imponiendo cargas desproporcionadas sobre una persona cuya actividad productiva constituye precisamente el medio de subsistencia de su núcleo familiar. No puede perderse de vista que la actividad ganadera desarrollada por el investigado representa una manifestación legítima del derecho al trabajo, de la función social de la propiedad rural y de la actividad económica protegida constitucionalmente, razón por la cual cualquier actuación estatal que pretenda imponer sanciones económicas significativas debe encontrarse precedida de una demostración clara, objetiva y plenamente acreditada de la conducta reprochada.*

*Sin embargo, lejos de garantizar tales estándares, la administración optó por resolver las dudas en contra del administrado, prescindir de la actividad probatoria necesaria para esclarecer los hechos, otorgar valor absoluto a un documento unilateralmente elaborado y trasladar al ciudadano la carga de demostrar su propia inocencia. Tal proceder no solo desconoce las garantías propias del derecho administrativo sancionador, sino que termina afectando de manera desproporcionada los derechos de una persona dedicada a labores agropecuarias cuya actividad económica depende precisamente de la explotación legítima de la tierra y del manejo de su ganado.*

*Por todo lo anterior, la Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026 se encuentra afectada por un evidente defecto en la valoración probatoria, por desconocimiento de la presunción de inocencia, por inversión indebida de la carga de la prueba, por omisión en el deber de decretar y practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y por vulneración de las garantías reforzadas que amparan a la población campesina como sujeto de especial protección constitucional, circunstancias que comprometen gravemente la validez del acto administrativo.*

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*Finalmente, resulta pertinente señalar que el presente recurso no persigue únicamente la protección de los derechos e intereses legítimos del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, sino que también garantizar que la actuación administrativa se ajuste plenamente a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial que gobiernan el ejercicio de la función pública. En tal sentido, una vez puestas de presente las irregularidades sustanciales que afectan la validez de la Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026, particularmente aquellas relacionadas con la falsa motivación del acto, la insuficiencia y deficiente valoración probatoria, la vulneración del derecho de defensa, la omisión en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, la ausencia de acreditación de la comunicación de la programación de vacunación y la consecuente afectación de las garantías reforzadas que amparan a la población campesina como sujeto de especial protección constitucional, corresponde a la administración ejercer su facultad de revisión bajo criterios de legalidad, razonabilidad y justicia material, procediendo a revocar o modificar la decisión adoptada. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la función administrativa no se agota en la simple expedición de actos, sino que impone a los servidores públicos el deber permanente de verificar que sus decisiones se encuentren debidamente sustentadas en los hechos efectivamente demostrados y en una correcta interpretación del ordenamiento jurídico. En consecuencia, si pese a las inconsistencias fácticas, probatorias y procedimentales ampliamente expuestas dentro del presente recurso, la administración optare por mantener una decisión cuya legalidad aparece seriamente comprometida, ello podría dar lugar a la activación de los mecanismos de control judicial, disciplinario y eventualmente penal previstos por el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que los servidores públicos se encuentran sujetos al principio de responsabilidad y deben responder por las actuaciones que adopten con desconocimiento manifiesto de la Constitución, la ley y las garantías fundamentales de los administrados. En ese contexto, la permanencia de una decisión administrativa afectada por vicios sustanciales de legalidad podría eventualmente ser objeto de valoración por las autoridades competentes desde la perspectiva disciplinaria, e incluso, de acreditarse los presupuestos exigidos por la legislación penal, podrían examinarse eventuales conductas relacionadas con la expedición de decisiones contrarias al ordenamiento jurídico. Por ello, en observancia de los principios de autocontrol, legalidad y corrección de los actos administrativos, se solicita respetuosamente a la autoridad recurrida reconsiderar integralmente los fundamentos de la resolución impugnada, valorar de manera objetiva las irregularidades aquí planteadas y proceder a su revocatoria o modificación, evitando así la prolongación de una controversia que puede y debe ser corregida dentro de la propia sede administrativa, en cumplimiento de los postulados constitucionales que orientan la actuación de las autoridades públicas y en garantía efectiva de los derechos fundamentales del administrado.*

**PETICIONES**

*Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, los argumentos jurídicos desarrollados en el*

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

*presente recurso y las garantías constitucionales que amparan, respetuosamente solicito se **REPONGA** la Resolución No. 00009173 del 15 de mayo de 2026 y, en su lugar, se procede a **REVOCAR INTEGRAMENTE** la decisión sancionatoria allí contenida, por encontrarse afectada por graves defectos de motivación, insuficiencia probatoria, indebida valoración de los elementos de convicción, vulneración del debido proceso, desconocimiento del derecho de defensa, afectación de la presunción de inocencia y expedición irregular del acto administrativo.*

*Como consecuencia de dicha revocatoria, solicito se deje sin efecto la multa impuesta al señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA y se disponga el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente actuación administrativa, toda vez que dentro del expediente no existe prueba suficiente, objetiva, seria, concordante y concluyente que permita acreditar de manera cierta la ocurrencia de la conducta investigada ni mucho menos atribuir responsabilidad administrativa al recurrente.*

*Lo anterior, por cuanto la administración fundamento la sanción esencialmente en un único documento elaborado unilateralmente, sin demostrar que el investigado hubiera sido informado de la programación de vacunación, sin acreditar su presencia en la supuesta visita, sin probar la alegada renuencia, sin desvirtuar las explicaciones suministradas por el administrado y sin desplegar la actividad probatoria necesaria para esclarecer las circunstancias reales de los hechos objeto de investigación, circunstancias que impiden válidamente mantener una decisión sancionatoria dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.*

***SUBSIDIARIAMENTE**, para el evento en que no se acceda a la revocatoria integral solicitada, solicito se conceda y trámite el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante el superior funcional competente, con el fin de que se revoque la decisión recurrida, se deje sin efectos la sanción impuesta y e ordene el archivo definitivo de la actuación administrativa.*

*Finalmente, solicito que, en aplicación de los principios de legalidad, verdad material, favorabilidad, proporcionalidad, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se adopte una decisión ajustada a la realidad probatoria del expediente y se evite mantener una sanción respecto de la cual persisten serias dudas sobre la ocurrencia misma de los hechos que sirvieron de fundamento para su imposición.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Siendo este el encargado de expedir las normas correspondientes para la prevención, control y erradicación de enfermedades, la Ley 395 de 1997, que determina tanto los ciclos de vacunación, ejecución, registro de las mismas por parte del personal capacitado y autorizado, al igual que las sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas.

## RESOLUCIÓN No. 00017082 (27/08/2026)

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamentan la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para adecuar y emitir la normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa.

El artículo 3 de la resolución 1779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional a su turno, el artículo 4 ibidem, determina los dos ciclos únicos de vacunación con 45 días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA establecerá los ciclos de vacunaciones correspondientes.

Una vez agotado el trámite procesal administrativo, y cumplidas a cabalidad cada una de las etapas procesales, mediante resolución N°. 00009173 del 15 de mayo de 2026, la Gerencia Seccional del ICA en Boyacá, y teniendo en cuenta el análisis de acervo probatorio considero que el señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, como ganadero, presentaba un inventario de un total de quince (15) bovinos, los cuales no se encontraban vacunados para el segundo ciclo de vacunación del 2023, según APNV N° 4130235 de fecha 08 de diciembre de 2023, desconociendo así las normas sanitarias expedidas por el ICA respecto a la vacunación del ganado bovino para la erradicación de la fiebre aftosa.

Frente a las exculpaciones presentadas por el recurrente, y en aras de proteger los derechos del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, y dar trámite a sus peticiones, este despacho se pronuncia de la siguiente manera, I). referente a la falsa de motivación por insuficiencia probatoria y ausencia de hechos es pertinente recordarle al recurrente que el Acta de Predio No Vacunado, no es un documento cuya apreciación sea subjetiva, y su diligenciamiento sea a discreción del funcionario, por el contrario es un documento que como ya se ha mencionado es el documento con el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, y para el APNV sirva como prueba para iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, esta debe estar debidamente diligenciada y debe permitir evidenciar los siguientes datos: la individualización del presunto responsable de la infracción, (esto quiere decir nombre e identificación del ganadero), establecer de forma clara el número de animales no vacunados contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina así como su distinción entre hembras y machos, determinar el nombre y ubicación del predio, en ese entendido el Acta de Predio No Vacunado N°. 4130235 cumple con cada uno de estos requisitos toda vez que se puede observar una clara identificación del ganadero o responsable de la vacunación del predio que es el señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.244.044**, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos, el cual para el caso que nos ocupa estaba categorizado de la siguiente manera: **SEIS (06) HEMBRAS, NUEVE (09) MACHOS, PARA UN TOTAL DE QUINCE (15) ANIMALES**, y la ubicación del predio **ESTANCIA, UBICADO EN LA VEREDA HORNILLAS, DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA (BOYACÁ)**, la fecha en la que se realizó la visita **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y la **FIRMA DEL VACUNADOR**, por lo tanto goza de la idoneidad probatoria, presunción de veracidad y autenticidad. Lo que hace que su valor no recaiga en la multiplicidad de medios auxiliares como lo indica el recurrente (soportes fotográficos, registros de geolocalización, constancias de terceros, testimonios de vacunadores) medios que

## **RESOLUCIÓN No. 00017082 (27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

tampoco están dentro de las funciones de un vacunador, sino de la idoneidad intrínseca que goza todo documento oficial.

De igual forma, la resolución N° 00013395 del 10 de octubre de 2023, es importante resaltar al recurrente que es una resolución que es expedida a nivel nacional, que acoge a personas tanto naturales o jurídicas que sean responsables sanitarias de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en todo el territorio nacional, independientemente del número de animales que se posea, que de igual forma en el artículo 17 de la ya mencionada resolución se indica claramente que la vigencia será a partir de la fecha de la publicación en el diario oficial, esto es el día 10 de octubre de 2023, ahora bien es de poner en conocimiento que el diario oficial es la publicación oficial del estado Colombiano el cual se encarga de divulgar leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos que sean expedidos por las ramas del poder público, con el único fin de que estas normas y demás, tengan efectos jurídicos, y sobre todo sean conocidos por la ciudadanía, entidades gubernamentales, etc. Así mismo al ser una resolución proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, esta también es publicada en la página oficial del instituto ([ica.gov.co](http://ica.gov.co)), donde no solo se publica las respectivas resoluciones de los ciclos de vacunación sino demás noticias, actualizaciones, de interés para aquellos dedicados al agro, teniendo en cuenta entonces que la publicación de la resolución es del mes de octubre y que indica que el periodo de vacunación del segundo ciclo para el año 2023, es del treinta (30) de octubre al trece (13) de diciembre, otorgando un lapso de 45 días calendario para realizar los procesos de inmunización, se tiene un interludio de tiempo suficiente para que todas aquellas personas dedicadas a la ganadería se preparen para la vacunación de los animales a su cargo.

Al ser el recurrente una persona que ha participado alrededor de seis (06) años en los procesos de inmunización de sus animales en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tal y como el mismo señala, se sobreentiende que conoce ampliamente el funcionamiento y la mecánica de los ciclos de vacunación, y que si bien existe una organización encargada de llevar a cabo la vacunación, NO es su obligación la de notificar al ganadero la fecha que visitara el predio ya que la resolución de ciclo, establece el periodo de duración del mismo, su inicio, como su final, de igual forma no establece que se deba realizar una programación para llevar a cabo dichas vacunas, pues si bien es cierto en algunas oportunidades las OEGAS, quienes son los encargados de llevar a cabo el proceso de inmunización, establecen comunicación con el fin de coordinar tal labor, esta no constituye una obligación, pues es el propietario, quien debe estar atento del cumplimiento de su responsabilidad; en el evento en el que vacunador haga presencia en el predio con o sin previo aviso, y que en los casos en los que no se haya realizado la vacunación de dar aviso a los demás actores involucrados para el logro de la misma, pues es el ganadero quien debe siempre propender por la salud de sus animales, es así a modo de conclusión que los 45 días que da la resolución para la realización del proceso de inmunización aplican para todos los ganaderos a nivel nacional y es en dicho plazo de tiempo en el que los encargados de las vacunaciones visitaran los predios con el fin de ayudar con el cumplimiento a dicha práctica.

II). Debe entenderse como el Debido Proceso a aquel derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que busca salvaguardar los derechos de las personas que se encuentren incurso en cualquier tipo de investigación por parte de las entidades estatales, para que, por medio del respeto y el cumplimiento de las diferentes etapas que conlleva un proceso judicial,

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

en el caso particular en un procedimiento administrativo sancionatorio, no se vean vulnerados sus derechos a la defensa, y a la contradicción. De igual forma, el derecho a la defensa permite a las personas defenderse de forma íntegra y adecuada de los cargos que se presenten en su contra, garantizando así una igualdad procesal entre el ente acusador y el investigado, y llevándolo a ejercer así mismo el derecho de contradicción pues le permite a la persona dependiendo de la etapa y términos procesales oponerse, debatir pruebas y presentar nuevas que conlleven a demostrar su inocencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que el debido proceso y su cumplimiento este sujeto al cumplimiento de muchos derechos más, pues el trabajo en conjunto de los mismos es lo que llegar a garantizar plenamente su ejecución. Para el caso en concreto el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, siempre ha velado por el cumplimiento conforme a la Ley y la protección de los derechos de las personas que se ven inmersas en un proceso administrativo sancionatorio, cumpliendo con cada una de las etapas procesales, en los términos, y según las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las diferentes etapas se respetaron los términos procesales que cada una indica para que el investigado pudiera ejercer su derecho a la defensa plenamente.

Ahora bien teniendo en cuenta que el recurrente alega ciertas inconsistencias temporales sobre el proceso investigado, se procede a hacer la aclaración de porque existe una brecha en las fechas de notificación del Auto de Formulación N° 361 del 03 de mayo de 2024, notificado de forma personal el día 04 de julio de 2025, con los descargos que fueron allegados el día 26 de noviembre de 2024 y es que se advierte que dichos descargos correspondieron en su momento a una imprecisión o confusión del propio investigado, pues si bien el contenido y número del proceso del radicado corresponde al proceso que está siendo objeto de recurso BOY.2.17.0-82.001.2023-027, se allegaron en el curso y notificación del proceso BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 391, el cual corresponde al PRIMER CICLO DEL 2023, por ende, al ser allegado de manera extemporánea o por fuera de los plazos perentorios establecidos y que regían al Auto de Formulación 361 del 03 de mayo de 2024, la oportunidad legal y preclusiva para rendir descargos corría a partir de la notificación personal del día 04 de julio de 2025, pues resulta material y jurídicamente imposible tenerlos en cuenta cuando fueron allegados en época distinta y por fuera de los plazos establecidos que regían para este proceso, lo anterior no constituye ninguna afectación al derecho de defensa sino al respeto imperativo por el principio de seguridad jurídica y orden procesal, toda vez que los términos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, también se hace la aclaración que la inclusión formal de los memoriales dentro del recuento de los antecedentes o relatoría del proceso, obedece al principio de transparencia, toda vez que es deber de la autoridad registrar y señalar todas las actuaciones y escritos allegados al proceso por parte del investigado. El hecho de que la administración relacione la existencia de un documento no convalida su oportunidad ni obliga al estudio de fondo de sus argumentos cuando este ha sido legalmente inadmitido por fuera de los términos perentorios, la mención del escrito de descargos ratifica que el memorial físico reposa en el expediente y que fue objeto de estudio.

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

En conclusión, se descarta de plano las afirmaciones de cualquier tipo de nulidad o vulneración al debido proceso, y al derecho de defensa alegada por el recurrente, la actuación administrativa siempre ha velado por el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, respetando también los principios de legalidad, preclusión y seguridad jurídica, al no existir una omisión caprichosa de los descargos sino la imposibilidad legal de pronunciamiento sobre los mismos al ser presentados por fuera de la oportunidad procesal.

III). Como ya se mencionó anteriormente frente a la comunicación y/o notificación por parte de los funcionarios encargados de realizar la vacunación, se reitera nuevamente que la Resolución N° 00013395 del 10 de octubre de 2023, estableció el periodo de vacunación para el segundo ciclo del año 2023, el cual correspondía desde el día treinta (30) de octubre al trece (13) de diciembre del año 2023, igualmente que el trabajo de las OEGAS no es la de emitir notificaciones, publicaciones, plantillas de citación, toda vez que la resolución indica los días en los cuales se estarán aplicando las vacunas a nivel nacional, de igual forma ya se hizo alusión del porque las Actas de Predio No Vacunado gozan de validez jurídica y cuáles son sus requisitos y lineamientos para que puedan ser tomadas por pruebas dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios. Por otro lado, es importante señalar que en el expediente NO reposa ningún tipo de solicitud radicada por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, por medio de la cual, haya solicitado la vacunación de sus animales bien sea dentro del ciclo, como extra-ciclo, tampoco se encuentra evidencia que haya informado a los actores involucrados en los procesos de inmunización de que el día de la visita realizada por el vacunador no se encontraba en predio por lo tanto solicitaba una nueva visita.

Se reitera nuevamente que es obligación de los responsables de los animales mantener un seguimiento activo de los ciclos oficiales de vacunación que se realizan cada año, de igual forma que es deber de los mismos tener y garantizar la disponibilidad de los bovinos en el predio mientras que se realizan los procesos de inmunización y en los casos de ausencia del responsable de los animales siempre delegar a un tercero que pueda asistir a la vacunación.

Es importante para esta gerencia, hacer una especial mención a lo referente a la Renuencia, y de cómo el recurrente manifiesta reiteradamente ser encasillado como renuente sin serlo, y de cómo se vulnera su buena fe. Al respecto este despacho precisa que dicha calificación a la renuencia no obedece a una apreciación subjetiva por parte de la administración, sino a la constatación de la omisión reiterada frente al deber sanitario que le asiste al recurrente, lejos de configurarse una vulneración a la buena fe del administrado, principio que le exige un comportamiento leal y diligente frente a las obligaciones con el Estado, es el propio recurrente quien vulnera dicha presunción al pretender justificar su incumplimiento con el pretexto de un supuesto desconocimiento de la programación, ignorando que la obligación de vacunar es permanente; que es de estricto cumplimiento del propietario de los animales. Y con mayor razón cuando el recurrente registra antecedentes de Procesos Administrativos Sancionatorios por incumplir con su deber de vacunar en el PRIMER CICLO DEL AÑO 2023, tal y como es el Proceso BOY.2.17.0–82.001.2023–391, que lo sanciono administrativamente con multa de dos (02) SMLMV, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE, proceso el cual se encuentra debidamente notificado, y actualmente se encuentra en cobro desde el mes de mayo, por consiguiente, la calificación de renuencia se encuentra plenamente justificada en la inobservancia

**RESOLUCIÓN No. 00017082**  
**(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

---

del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, al incumplir con la vacunación en los diferentes ciclos, y despoja de validez los argumentos sobre una falta de comunicación, sobre una renuencia injustificada.

IV). respecto a la validez del Acta de Predio No Vacunado (APNV) y su falta de firma por parte del investigado, se reitera que dicho instrumento constituye un documento público expedido por personal técnico autorizado del sistema sanitario. La ausencia de la firma del administrado no minimiza ni extingue su validez ni su fuerza probatoria, pues refleja la realidad constatada en el predio al momento de la visita; pretender que el valor probatorio del APNV dependa de la aceptación o firma del infractor equivaldría a dejar el cumplimiento de las normas sanitarias al arbitrio del administrado. Asimismo, la decisión de prescindir de un periodo probatorio adicional se fundamentó en que el hecho constitutivo de infracción ya se encontraba plenamente acreditado mediante dicho documento, sin que el recurrente hubiere aportado elementos probatorios idóneos y oportunos capaces de desvirtuar su presunción de veracidad.

En segundo lugar, en cuanto a la condición del recurrente como sujeto de especial protección constitucional en su calidad de campesino, este despacho reconoce y respeta el valor de la actividad agropecuaria en la región y el Departamento. Sin embargo, la protección constitucional reforzada a la población rural no constituye un fuero de exoneración frente al cumplimiento de las normas de salud pública y sanidad animal. Por el contrario, la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa es una medida de seguridad nacional que protege precisamente la economía y el patrimonio de todo el sector ganadero frente a emergencias zoonositarias. Exigir el cumplimiento de esta obligación elemental no constituye un formalismo excesivo ni una carga desproporcionada, sino un deber ineludible de conservación del estatus sanitario del país.

Por consiguiente, al haberse demostrado con suficiencia la materialidad de la conducta infractora, la inobservancia de los ciclos obligatorios y la renuencia del investigado que se encuentra respaldada además por sus antecedentes administrativos, se concluye que la actuación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se ha ajustado estrictamente a los principios de legalidad, debido proceso, objetividad y verdad material.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todos sus apartes las decisiones de la Resolución N° 00009173 del 15 de mayo de 2023, que sanciono al al señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.244.044**, domiciliado en el predio denominado **ESTANCIA**, Vereda Hornillas del Municipio de Santa Sofia (Boyacá), con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**RESOLUCIÓN No. 00017082  
(27/08/2026)**

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA contra la RESOLUCION 00009173 (15/05/2026)

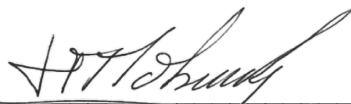
---

**ARTICULO 2.-** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3.-** Conceder el recurso de Apelación para que ante la Sub- gerencia de protección animal sea resuelto conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Duitama, a los (27) días del mes de agosto de 2026.



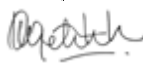
---

**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**  
**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica



Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá



Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez